



## Acta de Entrega de Información

4657-2020

Fecha 16 de octubre de 2020

### INFORMACIÓN QUE SE ENTREGA O JUSTIFICACIÓN\*

*Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador, Oficina de Información y Respuesta: en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con treinta y ocho minutos del día dieciséis de octubre del año dos mil veinte.*

El suscrito Oficial de Información y Respuesta, **CONSIDERANDO** que:

- 1) *El día ocho de octubre del año dos mil veinte, se recibió una nueva solicitud de acceso a la información pública que contiene el siguiente requerimiento de acceso a la información pública: "Se solicita al FISDL su intermediación e involucramiento para que se me admita el recurso de revisión interpuesto en la Alcaldía Municipal de Tecoluca, departamento de San Vicente, relacionado al proceso de Libre Gestión N° LG0029-S/359740-2020-AMT/KFW, Selección de Supervisor para el proyecto Reparaciones en Polideportivo Municipal, municipio de Tecoluca, código 35974.0, conforme a la documentación que se adjunta". **Plazo para remitir a la OIR la información en poder la Institución es del 8 de octubre de 2020 al 21 de octubre de 2020.***
- 2) *Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.*
- 3) *A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.*

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

#### I. **Sobre la admisibilidad de las solicitudes de acceso a la información.**

*El acceso a la información pública en poder de las Instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad reconocido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.*

*Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y 54 de su Reglamento; es decir, con el cumplimiento por escrito de los siguientes requisitos: a) clara mención del nombre, apellidos y domicilio del solicitante; b) la señalización del lugar o medio para recibir notificaciones; c) La descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; d) cualquier dato que propicie su localización con el objeto de facilitar su búsqueda; e) la mención de la modalidad en que se prefiere se otorgue el acceso a*



## Acta de Entrega de Información

la información pública y; f) la firma autógrafa o huella digital del solicitante cuando este no sepa o no pueda firmar. Además, de la presentación del Documento Único de Identidad al que se refiere el inciso cuarto del mencionado artículo 66.

Así, la falta de alguno de esos requisitos en la solicitud tiene como consecuencia que no se configure en debida forma la pretensión de acceso a la información pública en los términos que establece la ley de la materia, lo cual no es óbice para dar trámite a la solicitud, previniendo al interesado para que subsane los elementos de forma de su requerimiento.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. Con base a la solicitud de acceso a la información pública recibida por medio de visita presencial a la sede de la OIR en la sede de San Jacinto, se consideró aceptable darle ingreso ya que utiliza los formatos y medios establecidos por la Institución, contando con los datos indicados anteriormente.
2. Al respecto, conforme a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública el suscrito Oficial de Información y Respuestas procedió a requerir a la jefatura de la zona Paracentral la información de carácter pública en poder de la institución, recibiendo un correo electrónico que indica lo siguiente: "El FISDL tiene como práctica la transparencia en la ejecución de los fondos que administra en la ejecución de proyectos de beneficio a las comunidades y que jamás se prestará a encubrir actos corruptivos como los sugeridos. En tal sentido el FISDL realiza las mejoras constantes para cumplir sus objetivos con transparencia y profesionalidad.

En lo referente a la inadmisibilidad del recurso interpuesto por su persona por el otorgamiento a la empresa que resultó con el mayor puntaje en la evaluación realizada por la comisión evaluadora designada por el Consejo Municipal de Tecoluca, se verificó la fuente de donde ellos han tomado como base para dar respuesta a el recurso. Se revisó el documento hecho por la UNAC referente a Recursos de Revisión, verificando los artículos 57, 74 y 76 de la LACAP, es improcedente la interposición de recursos en procesos de Libre Gestión, pues este solo procede contra las resoluciones de adjudicación o declaratoria de desierto en la Licitación o Concurso Público vinculados con los actos que la LACAP manda a notificar expresamente de conformidad al art.74 de esa ley, es decir, que el resultado de la Libre Gestión y Contratación Directa no implica notificación formal, lo cual imposibilita contar con el plazo legal para la interposición de un Recurso de Revisión. Admitir y tramitar un Recurso de Revisión para los casos de Contratación Directa o Libre Gestión, le estaría obstaculizando la posibilidad al particular que se siente afectado de seguir con la acción contenciosa administrativa, según lo estableció la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo sosteniendo que esta sala ha solicitado en reiteradas ocasiones que frente a los recursos no previstos en la ley aplicable a la materia o que, aún estando previstas, no procedan para el caso particular (También denominados recursos no reglados), (SIC -Sentencia de las diez horas del día veintisiete de noviembre de dos mil ocho, 28-N-2004). En tal sentido, la respuesta dada al recurso interpuesto está basada en lo anteriormente escrito.

Con respecto a nota recibida en la oficina de OIR FISDL el día 8 de octubre del 2020, en la que solicita que el proceso de adjudicación sea revisado se le comunica lo siguiente:

Con respecto a la solvencia del Ministerio de Hacienda, se llamó para preguntar al respecto y expresaron lo siguiente:

# FISDL



## Acta de Entrega de Información

La solvencia puede decir solvente o autorizado. Si esta solvente está más que claro, pero con respecto a autorizado dijeron que el que presenta esa solvencia está autorizado para ofertar y ser contratado porque en ese momento esta solvente, porque la empresa o persona natural ha acordado un plan de pago con el Ministerio de Hacienda y ha pagado la fecha que le corresponde. Si no lo hace entonces no se le generaría solvencia. En el caso que usted menciona que presentaron copia fiel de la solvencia, no fue la empresa que salió favorecida.

Se revisaron las constancias presentadas y se revisó en el sistema FISDL la categorización y desempeño de cada oferente, habiéndose constatado la veracidad de los datos presentados. Solo uno no presentó original de constancia del banco de contratistas, pero no fue el favorecido. Se le recuerda que esta situación es subsanable.

En cuanto a la experiencia de las empresas o personas se verificó que ningún oferente presentó documentos originales, sino que certificados y es comprensible por ser documentos que presentan en otros procesos. Se encontró que han presentado copias de contratos, copias de actas de recepción de proyectos, copias de nota dada por el gerente de infraestructura del FISDL de proyectos ejecutados. La empresa favorecida presentó copias de contratos y actas de recepción final.

Con respecto a los documentos técnicos como DUI de representantes legales de las empresas y personas naturales presentan unos certificados con la leyenda que dice " El infrascrito Notario....., sellada y firmada, lo cual es válido y otras con solo el sello y firma de notario lo cual se corroboró en los actas de nombramiento de representante legal que presentan debidamente autenticado en el caso de las empresas y en la declaración jurada debidamente notariada, la cual certifica que los números de documentos son verdaderos porque fueron confrontados con los originales.

En conclusión, no hay indicios de que la evaluación se halla realizado para favorecer a uno o varios oferentes, por lo que esta Institución avala el resultado de la evaluación realizada por la comisión de evaluación nombrada por la alcaldía municipal de Tecoluca para este proceso".

3. No obstante el acceso a la información pública concedido anteriormente, se le hace saber que en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en caso de no estar conforme con las razones y fundamentos expuestos por el suscrito Oficial de Información y Respuestas, tal como lo exige el Art. 65 de la LAIP, o considere que la presente incurre en cualquiera de las causales anunciadas en el Art.83 de la LAIP, tiene derecho a interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), el recurso de apelación conforme a lo establecido en el Art. 82 de la LAIP, para lo cual tiene un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación (**el plazo inicia a partir del diecinueve de octubre del año dos mil veinte y concluirá el nueve de noviembre del año dos mil veinte**), de conformidad a lo regulado en el Art. 134 y 135 de la LPA, ya sea ante esta oficina de Información y Respuestas o en las oficinas del IAIP ubicadas en la Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88, edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.
4. Notifíquese al solicitante en el medio y forma por el cual indicaron que se entregara la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

# FISDL



## Acta de Entrega de Información

**NOMBRE\*:** Roberto Molina

OFICIAL DE INFORMACIÓN Y RESPUESTAS

**FIRMA\*:** 

*Información a completar por Solicitante*

I. **DATOS DEL SOLICITANTE:**

**NOMBRE\*** VERSIÓN PÚBLICA PARA SER COLOCADA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA

1er. Apellido

2do. Apellido

Nombre(s)

**FIRMA: REMITIDA VÍA CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL**

*\*Información requerida*

4

